

ESTATUTOS

SANTO HOSPITAL

DEL GLORIOSO

SAN JUAN BAUTISTA

DE

PORTUGALETE

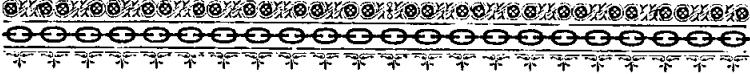


PORTUGALETE

IMPRENTA, LIBRERIA Y ENCUADERNACIÓN DE MARIANO P. ESCARTÍN
TELÉFONO 3.040

1903

ANTIGUAS CONSTITUCIONES Ó REGLAS



INTRODUCCION

POCAS personas hay, á cuya noticia no haya llegado que, entre todas las naciones cultas, se ha mirado, y mira, como inevitable carga del Estado la de los Pobres; como así bien, el que el socorrerlos y mantenerlos, con el sobrante de los Poderosos, es una obligación de las más estrechas, pero entre los que tenemos la fortuna de profesar las Santas Reglas del Cristianismo es, verdaderamente, uno de los preceptos más recomendados en el Evangelio, digo preceptos, porque, aunque nada haya más conveniente al hombre que ser tocado de las miserias humanas; aunque un instinto secreto de la naturaleza enterneza nuestros corazones para con los desgraciados, y nos incline á compadecernos de ellos, y aliviarlos en sus desgracias; aunque la razón y muchas veces el amor propio, por principios de equidad, ó por fines y motivos que existen dentro de nosotros mismos, nos obliguen á compadecernos de los males de nuestros hermanos, y á que

nosotros estamos también expuestos; no ha dejado Dios de hacer de ello una de las principales obligaciones de nuestra Religión, cuando la Santa Escritura nos enseña que, el que despreciare á su prójimo, será aborrecido de Dios y de los hombres, y que el que el tuviere compasión de los Pobres será bienaventurado. Ella nos enseña que los dos medios más seguros para obtener el perdón de nuestros pecados, son la fe y la compasión; allí nos representa cómo en esto consiste la generosidad cristiana, y que, así, como es propio de Dios el ser misericordioso y caritativo, es también propio de los Justos el ser sensibles y compasivos en las necesidades de los pobres; por lo mismo nos manda nuestro Salvador Jesúz, en su Evangelio, no solamente ser misericordiosos, sino también el serlo como lo es nuestro Padre Celestial, Luc. 6, v. 36. Pero jamás ha hablado el mismo Señor más fuertemente sobre este precepto, que cuando ha querido que nuestra condenación fuese un artículo de fe, y que su sentencia estuviese escrita en términos formales en su Evangelio para los que cierran sus entrañas á las miserias de sus hermanos, parece que en este sólo delito se encierran los demás, que serán el motivo de la perdición de los pecadores que se condenarán, cuando, en aquel terrible día de las venganzas, dirá: «Id, »malditos de mi Padre al fuego eterno, que está aparejado para Satanás y sus ángeles, porque tuve hambre, y »no me disteis de comer, tuve sed, y no me disteis de beber, estuve desnudo, y no me vestisteis, estuve enfermo y preso, y no me visitasteis.» Unos castigos tan terribles como éstos, que son los mayores que se pueden imponer por Dios, no se aplican sino á los más enormes delitos, de que se sigue indubitablemente, que la falta de misericordia para con nuestros hermanos, es de los mayores, y, por consiguiente, que es precepto riguroso y no mero consejo el de la limosna.

Pero qué dulzura, qué placer y alegría, siente un cristiano corazón cuando considera atentamente en el mismo Evangelio, donde parece hablar de la limosna, qué reduce á esta única virtud todas las demás virtudes por las que serán coronados de inmortal gloria los que se salvarán, pues oirán de la boca del Juez de vivos y muertos: «Venid, benditos de mi Padre, recibid el Reino que os está preparado, porque tuve hambre y me disteis de comer, tuve sed, y me disteis de beber, estuve desnudo, y me vestisteis, estuve enfermo y preso, y me visitasteis.»

Siendo, pues, estos principios tan incontestables, ¿quién podrá dudar que haya fondos suficientes en un pueblo tan caritativo como este de Portugalete, en que las limosnas que se reparten, después de mantener á todos sus pobres naturales, atraen á otros muchos forasteros de los lugares inmediatos, y transeuntes, que saben, por experiencia, serán socorridos sin distinción? ¿qué será cuando reducida la preparación de su alimento á una cocina común á la vista de personas prudentes y económicas se haga una distribución prudente, proporcionada á las edades de los individuos?

Ya se sabe que, por este medio, disminuirá mucho el gasto, aunque se disponga que la comida haya de ser mejor que la que generalmente lograban antes, y, si á esto se añade, las consideraciones de que se excluirán los pobres extraños y que los naturales que sean aptos para emplearlos en alguna ocupación, contribuirán, en parte, á costear su mantenimiento. Volvemos á decir que no se puede dudar el que haya fondos suficientes para entablar, y llevar adelante lo que una vez se ha principiado. No dudamos tampoco el que los vecinos se esforzarán á contribuir con sus limosnas para mantener en pie tan piadosa obra, cuando la experiencia les démuestre las utilidades de esta providencia, con el bue-

no y seguro empleo de sus piadosas contribuciones. Pero, dada el caso que los medios expresados no fueren suficientes, ó que, con el tiempo, se entibiera el fervor que, al presente, nuyen los piadosos corazones, debe esperarse que el celo de la Junta de Caridad, sostenida por la superioridad que, al presente, más que nunca, se halla propensa á favorecer estos útiles Establecimientos, nos permitirá usar de arbitrios en los fondos de la República, con los cuales, unidos á los que ván expresados, se asegurará el buen éxito de esta fundación, y más con las dulces y amables persuasiones de nuestro Caballero Corregidor, Don José Colón de Larreátegui, quien, con motivo de su visita, dispuso el auto que se halla por principio en este libro, cuyo contenido nos ha sido de suma complacencia, y le hemos abrazado gustosos.

Reglas que han de servir de norma para el régimen y gobierno que deberá observar la Junta de Caridad con sns pobres y enfermos.

1.^a

El primer objeto de la Junta de Caridad, será, pensar las obligaciones en que entra, porque, no teniendo sino unos cortos fondos que apenas alcanzarán para manutención y subsistencia del edificio material de la Casa-Hospital en que ha de recibir, así á los Pobres, como á los enfermos, será bien mire y reflexione si podrá dar cumplimiento á todos los fines á que se extiende este piadoso Establecimiento, cuya permanencia depende únicamente de la contribución caritativa de los vecinos del pueblo, y, si ésta no es la suficiente para atender á los dos extremos ó clases de necesidades, esto es, de

pobres y enfermos, podrá suceder que se malogren enteramente todos sus alivios, por no poder cumplir con sus empeños. Así la Junta procurará examinar con sus providencias el esfuerzo con que se puede extender á ellos.

2.^a

Nombrará un Tesorero en cuyo poder entren las limosnas con que contribuyan los Bienhechores del pueblo, el cual tendrá un libro en donde deberá formar su cuenta, con entrada y salida, la que estará obligado á dar siempre que la Junta se la pida para saber el estado de sus caudales.

3.^a

Igualmente se nombrará un Secretario, á cuyo cargo estará el extender las actas y providencias de la Junta en libro que tendrá para el efecto, cuidando de anotar todo cuanto en dicha Junta se disponga, formando, de consentimiento y mandato de ella, los libramientos que ocurran contra el Tesorero, quien no podrá entregar dinero a guno sin que éstos vayan firmados de todos ó los más individuos de la Caridad, y sin que haya oposición en ella.

4.^a

Se nombrarán del mismo modo dos individuos de la Junta con el nombre de Celadores, cuyo objeto ha de ser el de averiguar las necesidades públicas y secretas del pueblo, y saber si las que se suponen como tales son verdaderas necesidades ó no, y, en el caso de que, hecha toda la inquisición necesaria, hallasen que los sujetos que las padecen están destituidos de medios y re-

cursos para poderlas remediar, en tal caso, darán parte á la Junta para que ésta providencie los auxilios necesarios al socorro de semejantes necesitados.

5.^a

Nombrará también la Junta dos individuos de los doce que regularmente se deberá componer, para que asistan á lo necesario en el cuidado del Hospital al que concurrirán dos meses, y procurarán se suministre, á los pobres y enfermos, aquello que la Junta ordenare por estas constituciones, procurando sea todo con el mayor celo, piedad y economía. Concluidos los dos meses, deberán nombrarse Diputados para otros dos, y así sucesivamente hasta concluir los doce de todo el año. Estos diputados presentarán las cuentas de los gastos que hayan hecho en sus respectivos meses con los pobres y enfermos, la cual deberá ser reconocida y examinada por la Junta, y, hallándola sin reparo, deberá dar su aprobación y libramiento contra el Tesorero, quien, en su vista, satisfará de los fondos que existan en su poder, lo que importase dicha cuenta y libramiento.

6.^a

Los Diputados de mes, que han acabado con la incumbencia en el Hospital, serán los que, en los dos meses inmediatos, deberán pedir la limosna, en cada sábado, por todas las casas del pueblo, la cual, así como otra cualquiera, se entregará inmediatamente al Tesorero de la Junta. Igualmente se nombrarán siete individuos que se hallen sin ejercicio para que salgan con dos chicos de la Caridad todas las tardes por las calles, con una campanilla, para que, noticiosos los vecinos con esta señal, contribuyan si les pareciese con los sobrantes de sus casas.

7.^a

Como es necesario que en los principios haya que arreglar diferentes cosas, se celebrarán Juntas todos, ó los más días de la semana si fuera necesario, pero se asignará un día, que será el miércoles, para que en él se tenga una Junta, y se trate lo que convenga para cuya celebración por ser de regla, no precederá avis, debiendo los vocales asistir á la hora que será la de las diez y media, á las once de la mañana, en la casa Consistorial de esta Villa, en el caso de que los Capitulares de ella no necesiten ocuparla para asuntos de su gobierno, y, en el caso de que en el día miércoles no pueda celebrarse por ser festivo ó ocurrir otro embarazo, se celebrará dicha Junta en el inmediato. Como muchas veces ocurren embarazos sobre preferencias de asientos, en semejantes Juntas y concurrencias, se harán catálogos Individuos de la de Caridad de que ha de servir cada uno sus obligaciones más por celo cristiano que por semejantes etiquetas, y, por lo mismo, irán tomando sus asientos, conforme vayan llegando, compitiéndose en atenciones, y dando la preeminencia al Sr. Alcalde, como Presidente que debe ser de ella.

8.^a

Como el objeto de la Junta ha de ser temeriar en cuanto alcancen sus fuerzas, todas las necesidades, así públicas como secretas del pueblo, cuya noticia deberá adquirir por medio de sus dos Celadores, y la de desterrar toda ociosidad y mendicidad, deberá, al tiempo de poner en planta su designio, avisar por medio de un edicto, que deberá fijar en los párajes y puestos públicos, á todos los pobres forasteros que salgan del pueblo,

dentro del tercero día bajo de aquellas penas que pareciese á la Junta, para que así puedan ya ser socorridos los pobres y enfermos, naturales y vecinos; y, en el caso de hallarse algún pobre forastero enfermo, sin que, á juicio del Médico, puedan exponerse al camino, sin peligro de su salud, se le asistirá en el Hospital, con todo lo necesario, hasta tanto que se restablezca y se halle en disposición de ponerse en camino: pero si, en los principios de ella, se pudiese trasladar á la jurisdicción más inmediata, sin peligro de que se agrave su indisposición, en tal caso, se entregará á aquella justicia para que disponga lo que convenga.

9.^a

Después que se hayan practicado todas estas diligencias y espirado el término que se asignare por el Ayuntamiento en común, como cada uno de los que le componen, cedan á esta Junta, y deleguen en ella todas sus facultades en la parte perteneciente á este asunto, sin reserva alguna, de modo que así el aumentar á los forasteros mendigos, como el tomar cualesquiera providencia con los naturales debe ser privativo de la Junta, porque, sin semejantes facultades, nada puede prometerse, ni esperarse de este Establecimiento, y la Villa no puede tener reparo en concederlas á personas en quienes no pueden tener duda de que usarán de semejantes facultades con la mayor caridad y prudencia, en cuyo concepto será conveniente, que, para llevar á ejecución las providencias de la Junta ó sus particulares, en este caso, el Sr. Alcalde, franquee sus ministros

de vara, y les ordene estén prontos, á prender y asegurar cualesquiera pobre mendigo luego que se lo mande alguno de los Individuos de la Caridad; y, en el caso de que alguno de dichos pobres no obedeciese á la orden y se resistiese á salir del pueblo, se le mortificará y expelerá sin dilación, y, si alguno viniere después de verificada esta expulsión, se le examinará rigurosamente de los motivos porque ha venido de su patria, del destino á donde camina, y de las demás circunstancias que parezcan conducentes para averiguar su modo de vivir, y ejercicio en que se ha ocupado y empleado; y, en caso de que se halle haber tenido motivo suficiente para pasar por esta Villa, se le suministrará con los demás pobres, una comida suficiente si fuese á hora de mediodía, y si por la tarde, una cena, y acogida para dormir en alguna de las posadas mediante á que no hay proporción, por ahora, en el Hospital para recoger á ninguno de estos forasteros, ordenándole que, después de haber disfrutado de esta refacción, salga inmediatamente del pueblo.

10.^a

Como una de las principales atenciones de la Junta debe ser también la de disponer á donde se recogerán y juntarán los pobres para que se les suministre el alimento, y la de disponer camas con la ropa necesaria para poder en ellas acomodar á los enfermos necesitados, dispondrá el que se ponga la Casa-Hospital de modo que en ella puedan abrigarse los pobres, á las horas de hacer sus comidas, que serán las de las once para el mediodía y la de las seis para la cena, y, como en el día no hay mueble ni utensilio alguno que sirva para este efecto, determinará comprar, de los cortos fondos que existan en el Tesorero, aquellos que sean precisa-

mente necesarios para este fin; igualmente proveerá de algunas camas, con sus rapas, para los enfermos que vayan cayendo con indisposiciones, procurando también surtir de alguna ropa blanca para el uso y limpieza de ellos, pues sin ella, ni las medicinas, ni el cuidado, pueden producir el efecto que se desea en alivio de los dolientes.

11.^a

Como la Junta carece de fondos fijos para la subsistencia de los fines que abrace, y que su permanencia consiste solamente, como está sentado, en la caridad de los Bienhechores, procurará ver si puede dar ocupación honesta á los pobres que disfruten de sus beneficios, y se hallen sin embarazo para algún ejercicio, el cual propondrá la Junta, por medio de sus Diputados de mes en el Hospital, con arreglo al vigor, á la robustez, á la capacidad, á la edad, circunstancias, y sexo de cada persona, procurando así bien entre los muchachos ver si se halla arbitrio para darles proporción de aprender oficio, y á las niñas ejercitarlas también, según su edad, en ocupación que les pueda atraer en lo sucesivo su subsistencia, sin necesidad de andar mendigando; y, en el caso de que entre los pobres adultos que se mantienen de la caridad, haya algunos tales que sólo puedan ocuparse en aquel ejercicio en que se han empleado por algunos días ó temporadas del año, en tal caso, procurarán los Diputados del Hospital reservarles alguna cosa de lo que ganasen, tanto para el alivio de la Junta, en el gasto que con ellos se causa, como para que sirva á ellos mismos para ayuda de comprarles alguna ropa, pues, de lo contrario y si se les entrega el total que ganasen, estarán expuestos á que malbaraten y hagan mal uso de todo quanto perciban, y entre en su poder.

12.^a

Para que la Junta pueda con menos dificultad proporcionar el que los muchachos y niñas que se hallan en disposición, puedan, respectivamente, aprender oficios, se precisará á los maestros y maestras de oficios del pueblo, á que precisamente los prefieran á otros cualesquiera que hayan de recibir de fuera, con tal que no intervenga motivo justo que lo excuse, porque esto lo deberá presentar á la Junta el maestro ó maestra que se excusase; y, en el caso de que nose hallase ser cierto el motivo de excusa que expone, deberá precisamente admitirle, obligándose la Junta, con el maestro, bajo de aquellas seguridades regulares en los aprendizajes.

13.^a

Es necesario que haya un individuo de la Junta que alivie á los Diputados del mes con el cuidado de los trabajos que se hagan por los pobres, y así se nombrará uno por la Junta que cuide y cele juntamente con los Diputados del Hospital, sobre la conducta de los pobres en el trabajo que deberán hacer, disponiendo el que á cada uno se le ha de encargar, y reconociendo el que estuviese ejecutado, para ver y examinar si corresponde al tiempo que ha ocupado, como á la calidad, peso ó medida ó otras circunstancias que deben intervenir en esta averiguación, y reconocer si ha habido, ó no, fraude; pero como la Junta, se halla, por ahora, con cortas facultades para disponer de instrumentos que se necesitan para varias ocupaciones, la principal atención pondrá, por ahora, en conseguir materiales para poder ocupar toda ó la mayor parte de los pobres, en hacer estopa para las Reales Fábricas de Navíos, pues, según

la situación de esta Villa y carácter de sus naturales, el ejercicio de la marina y todo cuanto con ella coincide, es el más natural á sus ideas, y, por lo mismo, se inclinarán con más gusto á semejante ocupación, bien que no quita el que, con el tiempo y según vayan dando de sí las facultades, se vayan proporcionando otros ejercicios en que se ocupen los que se mantienen á expensas de los piadosos oficios de la caridad; este trabajo y otro cualquiera en que se ejerçiten los pobres, es conveniente lo ejecuten en la misma Casa-Hospital todos juntos, porque así se podrá atender mejor á que ejecuten el trabajo que cómodamente pueden; á que estén con modestia y compostura, y últimamente se sabrá así la hora en que concurren y salen de él, quitando, por estemedio, el que anden mal ocupados; y, por lo mismo, se celará por el Diputado de trabajos señaladamente, y por los demás individuos de la Junta, el que, ya que no hay disposición en la Casa-Hospital para el acomodo de las noches para los pobres y sólo sí para los enfermos, se recojan aquéllos á sus habitaciones, luego que hayan concluído con la cena, y en caso que no lo ejecuten por no obedecer lo que se les manda por el Diputado de trabajos y demás, se les castigará como corresponde para su enmienda; y porque la enseñanza de la escuela de primeras letras y Doctrina cristiana es el primer cimiento para la buena educación y temor de Dios, se les destinará á los niños á la Escuela pública para que la aprendan, y los señores Curas Individuos de la Caridad, procurarán instruirlos al mismo tiempo en la Doctrina cristiana, para que así nada ignore de lo que debe saber un cristiano católico.

14.^a

El individuo de la Junta de Caridad á cuyo cargo corriese la dirección de trabajos, deberá llevar

cuenta y razón de los materiales que comprasen y de las obras y labores que se hubiesen ejecutado para que así pueda tener presente la Junta la utilidad ó utilidades que hayan resultado, y el mismo Diputado deberá presentar en la Junta primera de cada mes una razón, á lo menos, de todo lo que hubiese ejecutado en el anterior; y, si fuese obra enteramente concluída, en tal caso, deberá dar cuenta formal de lo que hubiese gastado y hubiese rendido el trabajo, lo cual deberá ponerse inmediatamente en poder del Tesorero de la Caridad, y la cuenta que aquél presentase á la Junta deberá ser aprobada por ésta en caso de no hallarse algún reparo ó reparos que poner, que, no hallándolos á continuación de ella, anotará el Secretario la aprobación con lo que la Junta acordare.

15.^a

Siempre es necesario que la Junta solicite una persona que cuide de disponer la manutención de los pobres y proporcionar todos los auxilios necesarios á los enfermos; así bien hará elección y nombramiento de una persona de toda satisfacción, para que ésta cuide de disponer la comida, cena y demás para los pobres y enfermos á quienes igualmente administrará las medicinas, en los tiempos que ordenase el Médico y cirujano, según la clase de dolencias que padecan los enfermos. Al cargo de esta persona estará sólo el trabajo material que corresponde á estos ejercicios, pues la disposición ha de estar al de los Diputados del mes, quienes presenciarán todo, para que así ni falte cosa que esté ordenada, ni se deje de hacer con aquella limpieza y caridad que se requiere para consuelo de los pobres y necesitados; á los enfermos nada más se les ha de suministrar que aquello que dictasen el Médico y cirujano, porque el exceder de las facultades que estos per-

miten es faltar á la caridad, y así se tendrá mucho cuidado en que ninguna persona entre á visitar algún enfermo que no sea de total confianza y en quien no se presuma pueda introducir y llevar cosa que pueda ser nociva á restaurar la salud de los enfermos; á los pobres asistidos en el Hospital se procurará no se les dé nada menos de aquella ración que se les señalará, pues en ello se tendrá particular cuidado por los Diputados del mes.

16.^a

Como el objeto de esta piadosa fundación es el de socorrer toda necesidad que ocurra entre enfermos y pobres necesitados ha de procurar la Junta mirar, en primer lugar, por el alivio de unos y otros, arreglándose á sus fuerzas y facultades; así la Junta de Caridad de esta Villa por ahora y hasta tanto que, viendo los fieles vecinos y naturales los saludables efectos que producen los caritativos oficios de ella, derramen á competencia y con emulación piadosa y cristiana abundantes socorros de limosnas, sea auxiliará á los pobres enfermos con cuanto necesiten para el alivio de sus dolencias y restablecimiento de su salud, pero á los sanos pobres necesitados, con dos comidas que se les suministrará á las horas que quedan ya sentadas y se reducirán, en cada una, á una buena ración de pan, una ó dos tazas de caldo, con un abundante plato de verduras menestras y su ración de carne de la que se eche para el adobo correspondiente de la olla de que se compondrá juntamente con una ración de tocino, manteca de puerco ó sebo de buey conforme se hallare por conveniente, lo que quedará á la prudencia de los Diputados del mes para que éstos lo dispongan, según les dictare la experiencia, de modo que no dejen de estar bien asistidos en estas dos precisas comidas, aunque si con la

economía, que merece tenerse presente atendidas todas las circunstancias y, en particular, la de falta de medios de esta Junta; en los días de vigilia se tendrá presente por el Diputado ó Diputados del mes cuanto les parezca necesario para la mejor asistencia de los pobres, proponiendo á la Junta, según las ocurrencias, lo que sea más conveniente y arreglado á economía, pues como la situación de esta Villa puede hacer el que hoy convenga una cosa que no convino en otro mes ó en otro día, por eso parece acertado dejar á la discreción y prudencia de los Diputados de cada mes el arreglo en estos casos, asegurada la Junta en que, llevados de la mayor piedad, economía y justificación, no dejarán de mirar por la buena asistencia de los pobres ni perderán de vista la buena y económica administración que corresponda; no se les dará á los pobres, juntamente con la comida y la cena, otra bebida que agua fresca, á menos que algún devoto quiera hacer alguna demostración de vino por agasajo; pero, aun en este caso, se procurará administrarles con templanza y procurando no se verifique exceso en alguno, porque debe desviárseles de que no cojan inclinación á este abominable vicio; en el caso de que la Junta se halle con medios suficientes se les administrará á más un almuerzo que se compondrá de una sopa bien y curiosamente compuesta, pero no se administrará otra cosa, porque no es conveniente en semejantes obras pías andar con variedades y diferencias de manjares, mayormente cuando es conveniente que las gentes necesitadas se sujeten á lo que bienamente se les proporciona.

17.^a

Se procurará por los Diputados de mes y el de trabajos que todos los pobres que no se hallen impedidos asistan todos los días á oír el Santo Sacrificio de la

Misa y á que, después de la comida y la cena, pidan en las oraciones que se les mandarán rezar por la salud espiritual y temporal de nuestro Benignísimo y Piadoso Monarca Carlos III, por la de los Príncipes nuestros Señores y demás Real familia y por la de todos los fieles y, más particularmente, por la de todos los Bienhechores y que, así bien, antes de ponerse á cenar, recen en comunidad y con presencia de uno de los Diputados del mes el Santísimo Rosario delante de una devota Imagen de Nuestra Señora que para el efecto se pondrá, el cual se rezará y aplicará por todos los Bienhechores. Asimismo se cuidará por los Diputados del mes y demás individuos en particular eclesiásticos que compongan la Junta de Caridad, el que todos los pobres que sean socorridos por ella confiesen y comulguen una vez á lo menos al mes, para que así vaya en aumento y se acreciente la devoción cristiana, sin que esto quite ni prive el que en algunos otros días en que debe señalarse más particularmente el católico cristiano para pedir á Dios por sus felicidades espirituales y temporales, así por las del prójimo, como por las suyas, ejecute esto mismo pues así serán más continuos los beneficios de la Divina Clemencia.

El cual plan de Ordenanzas pareció á la Junta hacer presentes á esta noble Villa entendiendo son las que, por ahora, se pueden observar hasta que, exigiéndolo las circunstancias y mayor conocimiento, se vea si hay necesidad de disminuir ó aumentar las providencias que contienen los diez y siete capítulos de que se componen.

El Señor Don José Colón de Larreátegui, del Consejo de S. M., su Oidor en la Chancillería de Valladolid y Corregidor de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, en la visita que giró á ésta Villa de

Portugalete el 31 de Mayo de 1783, proveyó el establecimiento de una Junta de Caridad, con el fin de desterrar la mendicidad ociosa y socorrer las verdaderas necesidades del Pueblo, y, poniendo en ejecución tan saludable providencia, aquella Junta de Caridad, compuesta de los señores D. Antonio de Escarza, D. José Villar, D. José Ventura de Salcedo, D. Antonio de Urioste y D. Juan Bautista de Echeandía, estableció el 10 de Septiembre siguiente, las precedentes Reglas, Constituciones ú Ordenanzas que, por entonces y «á juicio de todos sus individuos, se hallaron convenientes para que rigieran el método de gobierno» de este Santo Hospital.

Dichas Constituciones fueron del agrado de los Señores Alcalde, Justicia y Regimiento de la Villa reunidos en este último día y merecieron aprobación del Señor Corregidor D. José Colón de Larreátegui, en comunicación que, con fecha 26 de Septiembre de 1875, pasó á dicha Junta de Caridad.

REAL ORDEN DE CLASIFICACION DE ESTE ESTABLECIMIENTO

Real Orden de 26 de Agosto de 1902.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, con fecha 26 de Agosto último, de Real orden me dice lo que sigue:

«Vista la comunicación fecha 1.^o de Agosto del corriente año de V. S., con la que remite instancia y documentos que Don José Sugasti y demás individuos que forman la Junta de Caridad del «Santo Hospital del Glorioso San Juan Bautista», instituído en Portugalete, elevan á este Ministerio para que sea comprendido en el artículo 3.^o de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899. + Resultando que, por examen de los citados documentos, se deduce que el fin principal de esta institución es el de socorrer á los pobres y enfermos procurándoles alimentos y asistencia médica, verificándolo así desde tiempo inmemorial, según se ve por la historia que se hace de dicha institución. Resultando que, para cumplir ese objeto, se dedica un edificio y huerta aneja, situado en la calle de doña María Díaz de Haro que sirve de casa-hospital y asilo de ancianos, y asimismo un edificio en construcción con su huerta adyacente en el paraje llamado Buena-Vista, que también se destina para hospital

asilo, reuniendo dichos edificios condiciones higiénicas que requieren dado el fin á que están destinados, como se prueba por las certificaciones que se acompañan. Resultando que, tanto para el sostenimiento del Hospital, como para la construcción del nuevo edificio, se cuenta con el concurso de personas caritativas que contribuyen á dicho objeto y se comprueba con los presupuestos que se remiten, sin que, por ningún concepto, haya recibido subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Considerando que, por el origen remoto de esta fundación, por los medios con que se sostiene, y por el fin á que se dedica, se trata de una fundación de carácter eminentemente benéfico, y se coloca, sin duda alguna, entre los establecimientos de su clase en los que el Protectorado no tiene otra misión que la de velar por la higiene y moral pública, según lo dispuesto en el artículo 3.^º de la Instrucción Vigente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^º Que se clasifique de Beneficencia particular como comprendido en el artículo 3.^º de la citada Instrucción el «Santo Hospital del Glorioso San Juan Bautista» instituído en Portugalete de esa provincia. 2.^º Que se dé conocimiento de ello al Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la repetida Instrucción».

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de los demás individuos que forman la Junta de Caridad de ese Santo Hospital.

Dios guarde á V. muchos años.

Bilbao 29 Noviembre de 1902.

JOSÉ DE ECHÁNOVE

Sr. D. José Sugasti, Presidente de la Junta de Caridad del Hospital del Glorioso San Juan Bautista.

Portugalete.

REGLAMENTO VIGENTE



REGLAMENTO
PARA EL SANTO HOSPITAL
DEL GLORIOSO
SAN JUAN BAUTISTA
DE PORTUGALETE

CAPÍTULO I

Denominación, duración, recursos y objeto.

ARTÍCULO 1.º Este Santo Hospital Civil, que está bajo la advocación del Glorioso San Juan Bautista, es de creación remota é indefinida duración, está regido por las antiguas constituciones ó reglas aprobadas el diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, las cuales, convenientemente amoldadas á los tiempos y necesidades actuales, son desenvueltas y modificadas por el presente Reglamento.

ART. 2.º Nuestro Santo Hospital es un Establecimiento de beneficencia particular, creado y sostenido por la caridad de sus bienhechores y á virtud de la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Agosto de 1902; y, á petición de la Junta de Caridad, ha sido clasificado entre los institutos benéficos de su clase á que se refiere la regla 4.ª del art. 8.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones aplicables, en los cuales institutos benéficos se limita el Patronato del Gobierno á velar por la higiene y moralidad.

ART. 3.º El domicilio de este Establecimiento benéfico es la villa de Portugalete.

ART. 4.º Constituyen sus recursos.

①º Los edificios y huertas destinados hoy á Hospital-
asilo y los que, en lo sucesivo, se construyan y adquie-
ran para el desarrollo de sus fines.

②º Los bienes de cualquiera clase que hayan sido
donados ó adquiridos, con sujeción á las leyes.

3.º El metálico, fondos públicos y valores en que,
con toda preferencia, se han de invertir y convertir el
producto de los bienes que se destinan para su sosteni-
miento.

4.º Las limosnas, legados y fundaciones que se re-
caudasen ó con que fuese dotado.

ART. 5.º Todos los bienes, de cualquier clase que
posea ó de que sea dueño este Establecimiento, figura-
rán, debidamente legalizados, á su exclusivo nombre.

ART. 6.º Cuando se crea necesario se acudirá á pro-
mover suscripciones y colectas públicas por medio de
circulares dirigidas al vecindario y á sus bienhechores
ó se procurará arbitrar recursos por otros medios.

ART. 7.º Pero, en primer lugar, se recurrirá á la
caridad pidiendo ó recogiendo á domicilio y en días se-
ñalados limosna semanal. Asimismo se pedirá para el
Santo Hospital los días festivos en las iglesias, plazas y

demás lugares públicos por medio de cepos cerrados
que llevarán los asilados.

ART. 8.º Para evitar la disminución de los recursos
de la caridad en favor de este Santo Hospital y encau-
zar los medios á las necesidades, se gestionará de las
Autoridades de la Villa, que, dentro de su jurisdicción,
impidan la mendicidad y que, así bien, no se permitan
petitorios para extraños fines, mientras no estén sufi-
cientemente remediados los pobres del pueblo.

ART. 9.º Tiene por objeto este Establecimiento be-
néfico: acoger y asistir gratuitamente en sus enferme-
dades á los pobres de la Villa pertenecientes á la clase
civil y así bien á los de los barrios de Rivas y Repélega,
de la jurisdicción de Santurce Antiguo, siempre que las
dolencias de unos y otros no revistan carácter de infec-
ciosas ó epidémicas, ni se trate de enfermos de enaje-
nación mental. La Junta de Caridad podrá, sin embar-
go, disponer el ingreso de cualquier clase de enfermos
cuando así lo creyese conveniente, sin perjuicio de la
asistencia á que tienen derecho los expresados en el
apartado anterior.

ART. 10. Igualmente tendrán derecho á ser acogi-
dos y asistidos gratuitamente los ancianos é inválidos
del trabajo de la Villa y barrios de Rivas y Repélega
cuando carezcan de los medios necesarios para la vida.

ART. 11. Podrán ser asilados en el Establecimiento
los huérfanos pobres de la villa de Portugalete, en la me-
dida que lo consienta la satisfacción de aquellas otras
atenciones.

ART. 12. Serán socorridos los pobres forasteros que,
hallándose de tránsito, cayeran enfermos; pero deberán
ser dados de alta y salir del Establecimiento tan pronto
como se encuentren en condiciones de poder emprender
su viaje á los lugares de su naturaleza ó residencia.

ART. 13. Una vez cubiertas las anteriores necesida-

des, podrán ingresar en este Establecimiento, pagando las pensiones que se señalen, aquellos enfermos y ancianos no menesterosos de la Villa y barrios expresados que así lo soliciten.

ART. 14. Si, en virtud de mandas piadosas, por abundancia de limosna ó por cualquiera otra causa, adquiere este Santo Hospital más de lo necesario para nuevas instalaciones y sostentimiento, lo que sobrase deberá invertirse en dotar, para tomar estado, á doncellas honestas que sean huérfanas y naturales de esta Villa.

CAPÍTULO II

De la Junta de Patronos ó Hermandad.

ART. 15. Forman la Hermandad ó Junta de Patronos todos los Hermanos de este Santo Hospital en representación de los fundadores y sostenedores del mismo.

ART. 16. Para ser Hermano es menester haberse distinguido prestando su cooperación pecuniaria ó personal en favor de este Establecimiento, ser varón de mayor edad y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles. Las mujeres que se hubiesen distinguido por sus limosnas ó caridad, recibirán el título de Hermanas honorarias, pero no podrán hacer uso de los derechos que á los hermanos compete en la Hermandad.

ART. 17. El título de Hermano ó Fundador es personal y vitalicio, se otorgará por la Junta de Caridad y constará anotado en un libro especial.

ART. 18. El número de Hermanos no podrá bajar de quince, ni pasar de treinta.

ART. 19. Los Hermanos, desde su ingreso en la Hermandad, contraen la obligación de: concurrir á las Juntas de la misma, desempeñar, con el mayor interés y celo

el cargo que se les confiera, cuando, siendo vecinos ó residentes en esta Villa, fuesen nombrados para formar parte de la Junta de Caridad y contribuir con la limosna anual, mensual ó semanal que fuese de su voluntad.

ART. 20. Los Hermanos asistirán anualmente á la misa rezada que se celebrará el 24 de Junio, día de San Juan Bautista, á las nueve de la mañana, en la capilla del Santo Hospital ó en la iglesia parroquial de Portugalete. Terminado el Santo Sacrificio, todos los asistentes, bajo la presidencia del Hermano Mayor, se congregarán en Junta de Hermandad para tratar acerca de la marcha general del Establecimiento, examen y aprobación de cuentas y nombrar ó reelegir á dos de los hermanos de la Junta de Caridad que deben cesar en cada bienio, por sorteo, á partir del año de 1904 hasta tanto que se hubiesen renovado ó reelegido todos los que en la actualidad la componen y, por turno, á contar desde su renovación ó reelección, en los sucesivos bienios.

ART. 21. Los acuerdos se tomarán por votación de mayoría de los concurrentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Hermano Mayor, como Presidente que es de la Hermandad y Junta de Caridad.

ART. 22. Los acuerdos que recaigan constarán en el libro de actas de la Junta de Caridad del Santo Hospital y serán firmados por el Presidente y Secretario de ésta y dos hermanos que, al efecto, nombrare la expresa Junta de Hermandad.

ART. 23. La mitad de los Hermanos, por medio de instancia dirigida al Hermano Mayor, podrá pedir reunión extraordinaria de Hermandad que tendrá lugar á los ocho días de su petición, cuando de los motivos de la convocatoria resultare que, por la Junta de Caridad, se dejase de cumplir los fines del Establecimiento ó por cualquiera otra causa, hubiere perturbación en su marcha, puesto que á la Junta de Hermandad in-

cumbe el Patronato de este Santo Hospital y debe, como tal Patrono, ejercer la conducente inspección y vigilancia.

CAPÍTULO III

De la Junta de Caridad.

ART. 24. La Junta de Caridad es la reunión permanente de Hermanos nombrados para la administración, régimen y gobierno de este Santo Hospital.

ART. 25. La Junta de Caridad se halla investida de las siguientes facultades:

1.^a Celebrar, con arreglo á las leyes, toda clase de actos y contratos.

2.^a Reclamar y defender, en juicio ó fuera de él y ante cualesquiera Tribunales, Autoridades ó Corporaciones, los bienes, derechos ó acciones pertenecientes al Establecimiento, pudiendo transigir y comprometer en árbitros ó amigables componedores las cuestiones que se promuevan y desistir de las acciones y recursos que ejercite.

3.^a Construir los edificios que considere necesarios, desprenderse de los existentes y ejecutar cuantas obras sean convenientes para la mejor y más cómoda prestación de servicios.

4.^a Recibir y hacerse cargo de todos los bienes, mandas y donativos que se entreguen al Santo Hospital disponiendo su inversión en la forma que estime más oportuna.

5.^a Custodiar y administrar los fondos del Establecimiento, pudiendo adquirir y enajenar bienes de cualquiera clase que sean y disponer de ellos con entera libertad.

6.^a Acordar todo lo relativo á la creación y supre-

sión de empleos y nombramiento y destitución de todo el personal, tanto facultativo como administrativo.

7.^a Fijar los honorarios, sueldos, gratificaciones y demás gastos que correspondan á dicho personal.

8.^a Redactar, aprobar é interpretar los reglamentos, así del régimen general, como los de gobierno interior y los especiales para determinados servicios.

10.^a Delegar las facultades que crea convenientes en una ó más personas.

11.^a Formar presupuestos, aprobar toda clase de cuentas y ejercer todas las demás atribuciones que considere pertenecer al régimen y administración del Santo Hospital, ampliando los fines del mismo, si así lo estima necesario ó conveniente

12.^a Oyendo á la Junta de Hermandad puede liquidar y disolver esta institución, realizar sus bienes, repartirlos entre los pobres ó darles otra aplicación benéfica más adéquada á las necesidades ó exigencias de los tiempos, sobre todo cuando los Gobiernos, Provincia, Municipio ó cualquiera Autoridad pretendieran incautarse de sus bienes ó dirigir este Instituto benéfico.

ART. 26. La Junta de Caridad se compone de siete Hermanos electos, los cuales coménzaran á renovarse ó reelegirse en número de dos por cada bienio, conforme indicado queda en el artículo 20. Si las necesidades ó circunstancias lo demandasen podrá aumentarse el número de Hermanos ó vocales electos.

ART. 27. Forman, además, parte de esta Junta de Caridad, como vocales natos, en representación del Ayuntamiento y Cabildo de la Villa, bienhechores de este Santo Hospital, las personas que ejerzan los cargos de Alcalde y Cura Párroco, los cuales, respectivamente, serán Presidente y Vice Presidente honorarios y, como tales, se limitarán á presidir las reuniones á que concurren.

ART. 28. Todos los expresados nueve Hermanos, que en la actualidad forman la Junta de Caridad, entre sí, nombrarán el Hermano Mayor ó Presidente efectivo, un Contador, un Tesorero y un Secretario.

ART. 29. La Junta de Caridad celebrará sus sesiones, á lo menos, todos los primeros domingos de cada mes por la mañana á hora de las once y media ó sea después de la Misa mayor de la Parroquia de la Villa, bien en el salón de Juntas del Santo Hospital, ó en la casa de Ayuntamiento. También podrá el Presidente ó dos de los Hermanos vocales convocar á sesión extraordinaria, con veinticuatro horas de anticipación, cuando lo consideren necesario ó conveniente.

ART. 30. Procuraránlos Hermanos que los acuerdos de la Junta de Caridad sean tomados por unanimidad; pero, si esto no fuese posible, las divergencias se resolverán por mayoría de votos de los concurrentes.

ART. 31. Los acuerdos de la expresada Junta de Caridad constarán en un libro de actas que serán suscriptas por el Presidente, Secretario y Vocales asistentes. Las certificaciones de las actas, en caso necesario, se extenderán por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

ART. 32. Las sesiones que celebre la Junta de Caridad, comenzarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior y seguidamente se deliberará sobre cuanto, siendo de sus atribuciones, figure en el orden del día establecido por el Presidente, por los Celadores, como así bien sobre cuantas mociones presente cualquiera de los demás Vocales.

ART. 33. En la sesión que se celebre á primeros de mes se someterá á la Junta de Caridad el examen y aprobación de las cuentas del mes precedente y se establecerá el orden de pagos y cobros del entrante.

ART. 34. Corresponde al Presidente:

1.º Tener á su cargo la alta inspección y vigilancia del Establecimiento.

2.º Hacer que se ejecuten todos los acuerdos de la Junta de Caridad y de Hermandad, dictando y autorizando las órdenes necesarias.

3º Representar oficialmente á la Hermandad y Junta de Caridad y llevar la firma, singularmente en los contratos que se otorguen y en las comunicaciones que se dirijan á las Autoridades y Corporaciones.

4.º Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Hermandad y de Caridad, dirigir sus discusiones y resolver, con su voto, los empates.

5.º Recibir y abrir la correspondencia y documentación dirigidas á la Junta de Caridad y Hermandad, dándoles cuenta de ellas y de cuantos asuntos les interese en la primera reunión que se celebre.

ART. 35. En ausencia ó enfermedad del Presidente le sustituirá el Vocal de turno de más edad.

ART. 36. El Contador procurará: llevar por partida doble ó, al menos, con la debida claridad, la contabilidad del Establecimiento que adopte la Junta de Caridad á la que pondrá al corriente de las operaciones, é intervendrá todos los cobros y pagos que libre el Tesorero.

ART. 37. Es obligación del Tesorero: llevar un libro de inventario de los bienes del Santo Hospital, otro libro de Caja y de Cuentas corrientes; depositar, con autorización de la Junta y á nombre del Santo Hospital, el metálico y valores; extender las órdenes de cobros y pagos que la Junta acuerde, y rendir á la misma cuenta mensual de su gestión.

ART. 38. El Secretario extenderá y firmará las actas y certificados; llevará un libro copiador de comunicaciones, otro de entrada y salida de enfermos, por orden riguroso de fechas, con datos sobre filiación, estancias

y cuantos más se estimen necesarios; recordará á la Junta y Comisiones los asuntos pendientes para evitar omisiones y retrasos en su oportuna conclusión y cuidará del archivo y documentación del Santo Hospital.

ART. 39. Los demás miembros de la Junta de Caridad turnarán por el orden que ésta lo acuerde en el cargo de Celadores ó Vocales de turno, los cuales Celadores, en número de dos, tienen la misión de: averiguar las verdaderas necesidades públicas y secretas; proponer el ingreso y salida de enfermos y asilados; atender á su buen cuidado, curación y régimen; vigilar el cumplimiento exacto de los servicios; cuidar del régimen interior del Establecimiento; vigilar á los empleados y adoptar las disposiciones que la prudencia les dictare en los casos extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de enterar de lo ocurrido al Presidente y Junta en la primera oportunidad.

ART. 40. La Junta de Caridad podrá conferir otros cargos especiales ó permanentes á los individuos de su seno y asimismo agruparlos en aquellas Comisiones especiales que las necesidades exijan.

CAPÍTULO IV

De los asilados y enfermos.

ART. 41. Tendrán derecho á la asistencia gratuita, en concepto de asiladas, las personas indigentes no dedicadas á la mendicidad (á no ser que estén autorizadas para postular en determinados sitios de la población), que soliciten su ingreso en el Santo Hospital y reunan los requisitos siguientes:

1.º Ser naturales de esta Villa ó de los barrios de Rivas y Repelega.

2.º Estar empadronados con residencia continua

en los mismos, por los menos diez años antes de la fecha de la solicitud de ingreso, y probar que ejercen oficio, profesión ó que están dedicados al servicio doméstico.

3.º Que los hombres hayan cumplido sesenta años y las mujeres cincuenta y cinco.

4.º Los que hayan quedado inhabiles para el trabajo y no puedan procurarse por sí recursos ó no reciben auxilio de sus parientes, aun cuando tengan menor número de años, contal que concurren las demás condiciones establecidas.

ART. 42. Se entiende por naturales los nacidos y bautizados en esta Villa ó barrios dichos que sean hijos de vecinos de los mismos, los hijos de vecinos naturales de este Municipio y barrios nombrados y los hijos de empadronados de que trata el apartado 2.º del artículo precedente, aun cuando hayan nacido en otro lugar accidentalmente.

ART. 43. Se pierde la residencia adquirida por haberla trasladado á otro punto durante dos años. Para recuperarla será necesario que, de nuevo, sigan viviendo durante tres años consecutivos de algún oficio ó industria en esta Villa ó barrios expresados.

ART. 44. Los jóvenes menores de catorce años, que carezcan de padres ó de personas allegadas, podrán ingresar en calidad de asilados, acreditando hallarse comprendidos dentro de lo ordenado por el artículo 42 y siguiente. Pasados los catorce años, hasta los diez y seis, la Junta de Caridad procurará darles alguna ocupación ó oficio fuera del Establecimiento.

ART. 45. Para poder ingresar de asilado es condición esencial que los solicitantes, además de tener la edad y circunstancias que determinan los artículos anteriores, sean solteros ó viudos sin familia ó que, aun teniéndola, se hallen en situación tal que no puedan ser atendidos debidamente por sus parientes.

ART. 46. Las personas que soliciten ingreso como asilados deberán estar vacunados y, una vez que hayan ingresado, vienen obligados á revacunarse cuando el Médico así lo disponga.

ART. 47. Los derechos de admisión, concedidos á favor de los solicitantes, caducan á los quince días de expedida papeleta de entrada, á menos que no sealegue causa justa que les haya impedido comenzar el disfrute de aquel derecho dentro del mencionado plazo.

ART. 48. Los asilados que no sean de pago, prestarán sus servicios en la huerta, casa y demás que fuesen compatibles con su edad, salud y condición. Los huérfanos deberán también acudir á la escuela de primeras letras, á la escuela de Artes y Oficios y talleres y recibirán la instrucción de la doctrina cristiana.

ART. 49. Para que los enfermos puedan ingresar en el Santo Hospital deberán observarse las formalidades que siguen:

1.^a Los enfermos que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 41 y siguientes, podrán ingresar acreditando, por medio de certificado del Médico que les asista, la carencia de medios de vida y que no padecen enfermedad infecciosa ni contagiosa. Este certificado será visado por alguno de los Hermanos Celadores ó Vocales de turno sin cuyo requisito no surtirán sus efectos.

2.^a Los enfermos de enfermedad no epidémica ni infecciosa, que solitaren ingreso y probaren, á satisfacción de los Celadores, que carecen de recursos para costear los gastos de su enfermedad y que no pueden ser trasladados á su domicilio, aunque no reunan las condiciones determinadas en los artículos precedentes, podrán ingresar en el Santo Hospital cuando sobren en él local y recursos después de haber sido atendidos á todos los comprendidos en los referidos artículos; pero no po-

drán permanecer más tiempo que el necesario para ponérse en condiciones de emprender su viaje á su domicilio ó residencia.

3.^a También podrán ingresar los enfermos extranjeros, cuyas estancias hayan de costear sus respectivos Cónsules, previa papeleta de éstos.

ART. 50. En casos extraordinarios y urgentes se permitirá el inmediato ingreso de los enfermos, sin perjuicio de llenarse, más tarde, en la medida procedente, las formalidades pre establecidas

ART. 51. A los enfermos y pobres necesitados, comprendidos en los artículos 41 y 49, que, por circunstancias especiales que deberán acreditar, no les conviniiese ingresar como enfermos ó asilados, se les suministrará en el Santo Hospital, á las horas reglamentarias, la ración ó raciones que les fuesen concedidas por la Junta de Caridad.

ART. 52. Resolverá ésta, en casos extraordinarios no urgentes, lo que haya de hacerse con los pobres desvalidos que no reunan todas las condiciones reglamentarias exigidas para su ingreso.

ART. 53. Cuando hubiere espacio desocupado en el Santo Hospital podrán ingresar, en calidad de enfermos ó asilados de pago, todos aquellos que lo soliciten bajo las siguientes condiciones ú otras que estableciere para el caso la Junta de Caridad.

1.^a Los vecinos de esta Villa pagarán una peseta y veinticinco céntimos diarios disfrutando de trato igual al que se da á los asilados pobres.

2.^a Con igual cama y comida pagarán una peseta cincuenta céntimos los que no fuesen vecinos, pero sí residentes.

3.^a Los que deseen dormitorio aparte del departamento común pagarán, por este servicio, cincuenta céntimos de peseta.

4.^a A los que deseen algún extraordinario en la comida se les facilitará, previo pago de su importe y con tal que no les pueda ser perjudicial.

5.^a Deberán costearse los medicamentos.

CAPÍTULO V

Del régimen interior

ART. 54. A excepción de las prácticas piadosas é instrucción religiosa, que serán comunes en la Capilla del Santo Hospital, se procurará mantener la debida separación entre enfermos y asilados y, en cada grupo, entre hombres y mujeres.

ART. 55. El servicio de los enfermos y asilados, así como el cuidado y limpieza del Santo Hospital, estarán á cargo de Religiosas. La Junta de Caridad elegirá la Congregación y determinará el número de aquéllas que crea convenientes.

ART. 56. La Superiora de las Religiosas que se elijieren es, con arreglo á su Instituto, Jefe de sus Hermanas y, por consiguiente, con ella y no con sus subordinadas deberán entenderse los asuntos de orden interior, puesto que la Superiora es la única responsable de las faltas de sus Religiosas y á ella corresponde corregirlas.

ART. 57. A la Superiora de las Religiosas incumbe:

1.^b Dirigir y vigilar la conducta de los asilados y enfermos á fin de que el buen orden del Establecimiento ofrezca garantías á las prácticas higiénicas, en armonía con las reglas de moralidad y buena educación.

2.^b Distribuir, por turnos, en las dependencias á las Hermanas destinadas á prestar á enfermos y asilados la asistencia y cuidados que precisen.

3.^b Ordenar las que deben encargarse del cosido, planchado y cuidado de las ropas.

4.^b Disponer las que deban hacer el servicio de cocina y despensa.

5.^b Hacer que se limpien y asean los departamentos del Santo Hospital y especialmente las enfermerías.

6.^b Cuidar todos los enseres del Establecimiento que estén prestando servicio, recibirlos bajo inventario, anotando los que nuevamente se adquieran y dando de baja los que se vayan inutilizando. De estos últimos dará cuenta á los Celadores.

7.^b Administrar la huerta del Santo Hospital.

8.^b Estudiar y encargarse de cuanto crea conveniente para la mayor utilidad del Establecimiento, criando, al efecto, algunos animales y aves domésticas en condiciones que no se opongan á las prescripciones establecidas en las Ordenanzas municipales de policía.

9.^b Procurar que los comestibles y demás efectos que se suministren al Establecimiento sean buenos, rechazar aquellos que, en su sentir, no estén en condiciones de recibo y ponerlos á disposición de los Celadores á fin de que ordenen su devolución. Cesará en el desempeño de esta obligación cuando la Junta de Caridad nombrare Administrador que se haga cargo del Santo Hospital.

ART. 58. Los Médicos titulares de la Villa visitarán á los enfermos del Santo Hospital que se hallasen incluidos en el padrón de pobres sin más retribución que la que les señale el Ayuntamiento.

ART. 59. Los Farmacéuticos titulares de la Villa proporcionarán las medicinas, á excepción de los específicos, que el Ayuntamiento paga, por separado, á los enfermos del Santo Hospital que estén clasificados é inscriptos como pobres por la Corporación municipal y á los que, en lo sucesivo, se inscriban como tales.

ART. 60. Interín no haya Capellán, el Hermano Mayor gestionará para que haga sus veces el que lo sea

del Ayuntamiento y, en defecto de ambos, se avistará con el Señor Cura Párroco, á fin de que disponga lo conducente para que por sí ó por medio de los Señores Sacerdotes, sus subordinados, se gire la visita de enfermos, se dé la instrucción de la doctrina cristiana, se celebren prácticas religiosas y se administren los Santos Sacramentos en este Santo Hospital.

ART. 61. Se invitará á los señores Maestros y Profesores de las Escuelas públicas y especiales de la Villa con el objeto de que gratuitamente reciban é instruyan en ellas á los huérfanos asilados respecto de los cuales no estuvieren legalmente obligados

ART. 62. Cuando la Junta de Caridad lo juzgare conveniente nombrará Médico, Practicante, Capellán y Administrador, cada uno de los cuales tendrá las obligaciones y derechos que con ella concertaren y unas y otros serán regulados en la Instucción que, llegado el momento, se dictare.

Portugalete 5 de Octubre de 1902.

Hay un sello que dice: Santo Hospital del Glorioso San Juan Bautista de Portugalete. Firmado: Félix de Chávarri, Mateo de Retuerto, Licenciado, León Fernández Martínez, Alejandro de Gandarias, Manuel del Valle, Fernando de Carranza, Antonio López.

Presentado en este Gobierno civil por duplicado á los efectos de la ley de Asociación. Bilbao 3 de Febrero de 1903. Firmado: El Gobernador, Ramón María de Lilí. Hay un sello que dice: Gobierno de la Provincia de Vizcaya.

JUNTA DE CARIDAD

Presidente honorario

Señor Alcalde de la Villa de Portugalete.

Vicepresidente honorario

Señor Cura párroco de Santa María de Portugalete.

Presidente efectivo

Don Félix de Chávarri y Alisal.

Tesorero

» Fernando Carranza y Arroyo.

Contador

» Mateo Retuerto y Castaños.

Secretario

» Alejandro Gandarias y Durañona.

Vocales

» Manuel del Valle y Campillo.
» Antonio López y Fernández.
» Rafael Chapa y Olmos.